



## JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Milena Andrea Caicedo Ramírez
Demandado:	Sergio Orlando Avendaño Pabón
Radicación:	2020-00238
Asunto:	Sin contestación
Decisión:	Ordena seguir adelante con la ejecución

### ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, adelantado por MILENA ANDREA CAICEDO RAMÍREZ, en representación de su hijo JUAN ESTEBAN AVENDAÑO CAICEDO, y quien actúa a través de apoderado, en contra de SERGIO ORLANDO AVENDAÑO PABÓN, previas las siguientes consideraciones.

#### 1. MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia del 25 de agosto de 2020 (obrante en TYBA) se libró mandamiento de pago en contra de SERGIO ORLANDO AVENDAÑO PABÓN, para que en el término de cinco (5) días pagara en favor de su hijo JUAN ESTEBAN AVENDAÑO CAICEDO las cuotas alimentarias allí determinadas o, en su defecto, en el término de diez (10) días excepcionara el pago de las mismas, acreditando en debida forma tal circunstancia.

#### 2. EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación suscrita ante la Comisaría de Familia de Puente Aranda de Bogotá, el 26 de noviembre de 2016, en la que se estableció cuota de alimentos en favor de JUAN ESTEBAN AVENDAÑO CAICEDO, y a cargo de SERGIO ORLANDO AVENDAÑO PABÓN.

El referido documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo, por contener una obligación clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

#### 3. EXCEPCIONES

El ejecutado se encuentra notificado mediante aviso desde el 09 de mayo de 2021, en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso y, dentro del término otorgado por la ley, no presentó contestación ni excepción alguna.

#### 4. CONSIDERACIONES FINALES

El Juzgado procederá de plano a verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (Proceso Ejecutivo), Título Único, Capítulo I (Disposiciones Generales), artículos 422 y siguientes, teniendo en cuenta lo siguiente:



Vencidos los términos para excepcionar y/o pagar el crédito, la parte demandada no presentó excepción de pago con las formalidades legales, como ya se enunció anteriormente, ni acreditó el pago total de la obligación contenida en el mandamiento de pago.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso establece que, si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, mediante auto que no admite recurso, seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y de los intereses y condenar en costas al ejecutado.

Está claro que la obligación que aquí se ejecuta es clara, expresa y actualmente exigible; dicha exigibilidad tiene un límite en la forma y en el pago, tal como quedó plasmado en la conciliación suscrita ante la Comisaría de Familia de Puente Aranda de Bogotá, el 26 de noviembre de 2016.

El demandado no acreditó en debida forma que hubiere efectuado el pago total o parcial de la obligación objeto de ejecución, motivo inicial de la demanda y causa del mandamiento.

Las cuotas adeudadas se hicieron exigibles desde el momento en que fue suscrita el acta de conciliación ante la Comisaría de Familia de Puente Aranda de Bogotá, el 26 de noviembre de 2016 y, por ende, se constituyó la obligación en cabeza del demandado de suministrar alimentos a su hijo.

Ante la existencia de la obligación, es pertinente continuar el proceso ejecutivo que se está tramitando para cobrar lo adeudado y las cuotas a causar mientras la misma subsista, conforme lo establece el artículo 431 del Código General del Proceso, ya que, tratándose de un compromiso alimentario, siendo una obligación de tracto sucesivo, esta ejecución sólo terminará cuando la misma se extinga. Es así como ha de entenderse al tenor literal de la norma en cita al indicar: *“Cuando se trate de alimentos (...) la orden de pago comprenderá, además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen (...)”*.

Como quiera que el demandado sale vencido, se le condenará en costas.

## DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** SEGUIR adelante con la ejecución en contra del demandado SERGIO ORLANDO AVENDAÑO PABÓN, por el valor incluido en el mandamiento de pago librado el 25 de agosto de 2020.

**SEGUNDO.** CONDENAR en costas a la parte ejecutada, en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso, las cuales deberán ser liquidadas por secretaría; asimismo, se fijan agencias en derecho en suma equivalente al 5% del valor debido, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

**TERCERO.** INFORMAR que, una vez ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, de conformidad con los postulados contemplados en el numeral 1°, artículo 446, del Código General del Proceso.



**CUARTO.** EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia, a costa de los interesados.

**QUINTO.** REMITIR las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto, para lo de su cargo, una vez se encuentre en firme la presente decisión.

**NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

KB

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
(art. 295 C.G.P.)**

La providencia anterior se notifica por anotación en el  
ESTADO N° 045 hoy, 28 de junio de 2021

Secretaria: \_\_\_\_\_

**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**